

P7_TA(2011)0221

Modificación del Reglamento tras la creación de un registro de transparencia común

Decisión del Parlamento Europeo, 11 de mayo de 2011, sobre la modificación del Reglamento del Parlamento Europeo tras la creación de un registro de transparencia común entre el Parlamento Europeo y la Comisión (2010/2292(REG))

El Parlamento Europeo,

- Vista la Decisión de la Conferencia de Presidentes de 18 de noviembre de 2010,
 - Vista su Decisión, de 11 de mayo de 2011¹, por la que se aprueba la celebración de un acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea relativo al establecimiento de registro de transparencia,
 - Vistos los artículos 211, 212 y 127, apartado 2, de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0173/2011),
1. Decide modificar su Reglamento como figura a continuación;
 2. Decide que el texto del acuerdo mencionado se incorpore a su Reglamento en forma de anexo X, parte B;
 3. Decide que estas modificaciones entren en vigor el día de la entrada en vigor del acuerdo;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, para información, al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Reglamento del Parlamento Europeo Artículo 9 – título

Texto en vigor

Intereses económicos de los diputados,
normas de conducta y acceso al Parlamento

Enmienda

Intereses económicos de los diputados,
normas de conducta, **registro de
transparencia obligatorio**, y acceso al
Parlamento

Enmienda 2

Reglamento del Parlamento Europeo Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

¹ Textos Aprobados, P7_TA(2011)0222

Texto en vigor

Enmienda

3 bis. Los Cuestores fijarán, al comienzo de cada legislatura, el número máximo de asistentes que cada diputado podrá acreditar (asistentes acreditados).

Enmienda 3

Reglamento del Parlamento Europeo Artículo 9 – apartado 4

Texto en vigor

Enmienda

4. Los Cuestores serán competentes para autorizar la expedición de tarjetas de acceso, con carácter nominativo y por el plazo máximo de un año, a las personas que deseen acceder con frecuencia a los locales del Parlamento con objeto de informar a los diputados en el marco de su mandato parlamentario, en interés propio o de terceros.

4. Las tarjetas de acceso de larga duración se expedirán a personas ajenas a las instituciones de la Unión bajo la responsabilidad de los Cuestores. Estas tarjetas tendrán una validez máxima de un año, renovable. La Mesa establecerá las modalidades de utilización de estas tarjetas.

En contrapartida, los interesados deberán:

– **respetar el código de conducta que figura como anexo del presente Reglamento ;**

– **inscribirse en un registro llevado por los Cuestores.**

Este registro estará a disposición de las personas que lo soliciten en todos los lugares de trabajo del Parlamento, así como en sus oficinas de información en los Estados miembros, en la forma que establezcan los Cuestores.

Las disposiciones para la aplicación del presente apartado figurarán como anexo del presente Reglamento.

Estas tarjetas de acceso podrán entregarse a:

- las personas que estén inscritas en el registro de transparencia¹ o que representen o trabajen para organizaciones inscritas en el mismo, sin

que la inscripción otorgue un derecho automático a dichas tarjetas de acceso;

- las personas que deseen acceder con frecuencia a los locales del Parlamento, pero que no entren en el ámbito de aplicación del acuerdo sobre la creación del registro de transparencia²;

- los asistentes locales de los diputados, así como a las personas que asisten a los miembros del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social.

¹ *Registro creado por el Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea relativo al establecimiento de un registro de transparencia para las organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y la aplicación de las políticas de la Unión Europea (véase la parte B del anexo X).*

² *Véase la parte B del anexo X.*

Enmienda 4

Reglamento del Parlamento Europeo Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

4 bis. Las personas inscritas en el registro de transparencia deben respetar, en el marco de sus relaciones con el Parlamento:

- el código de conducta anejo al acuerdo¹;*
- los procedimientos y otras obligaciones definidas por el acuerdo; y*
- las disposiciones del presente artículo, así como sus medidas de aplicación.*

¹ *Véase el anexo 3 del acuerdo, que figura en la parte B del anexo X.*

Enmienda 5

Reglamento del Parlamento Europeo
Artículo 9 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

4 ter. Los Cuestores determinarán en qué medida debe aplicarse el código de conducta a las personas que, aún estando en posesión de una tarjeta de acceso de larga duración, no entren en el ámbito de aplicación del acuerdo.

Enmienda 6

Reglamento del Parlamento Europeo
Artículo 9 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

4 quáter. La tarjeta de acceso se retirará, por decisión motivada de los Cuestores, en los siguientes casos:

- exclusión del registro de transparencia, excepto cuando existan razones importantes que se opongan a la retirada de la tarjeta de acceso;*
- grave incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 4 bis.*

Enmienda 7

Reglamento del Parlamento Europeo
Artículo 9 – apartado 4 quinquies (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

4 quinquies. La Mesa, a propuesta del Secretario General, tomará las medidas necesarias para la puesta en marcha del registro de transparencia, de conformidad con las disposiciones del acuerdo sobre la creación del citado registro.

Las disposiciones para la aplicación de los apartados 4 a 4 quater figurarán como anexo del presente Reglamento³.

³ Véase la parte A del anexo X.

Enmienda 8

Reglamento del Parlamento Europeo Anexo I – artículo 2 – párrafos 2 y 3

Texto en vigor

Los diputados se abstendrán de recibir cualquier *otro* tipo de donación o liberalidad en el ejercicio de su mandato.

Las declaraciones inscritas en el registro se harán bajo la responsabilidad personal de los diputados y se deberán actualizar cada año.

Enmienda

Los diputados se abstendrán de recibir cualquier tipo de donación o liberalidad en el ejercicio de su mandato.

Las declaraciones inscritas en el registro se harán bajo la responsabilidad personal de los diputados y se deberán actualizar *cada vez que se produzcan modificaciones y renovarse al menos* cada año. *Los diputados serán plenamente responsables de la transparencia en lo tocante a sus intereses financieros.*

Enmienda 9

Reglamento del Parlamento Europeo Anexo X – título

Texto en vigor

ANEXO X

Disposiciones de aplicación *del apartado 4 del artículo 9 - Grupos de interés en el Parlamento Europeo*

Enmienda

ANEXO X

Registro de transparencia

A. Disposiciones de aplicación *de los apartados 4 a 4 quáter* del artículo 9

Enmienda 10

Reglamento del Parlamento Europeo Anexo X – artículo 1

Texto en vigor

Artículo 1

Tarjetas de acceso

1. Las tarjetas de acceso se expedirán en forma de tarjetas plastificadas que incluirán una fotografía del titular, su nombre y apellidos y el nombre de la empresa, organización o persona física para la que trabaje.

El titular deberá llevar permanentemente y de forma visible la tarjeta de acceso en todos los locales del Parlamento. El incumplimiento de esta disposición podrá dar lugar a la retirada de la tarjeta.

Las tarjetas de acceso se distinguirán por su forma y color de las tarjetas entregadas a los visitantes ocasionales.

2. Las tarjetas solamente se renovarán si sus titulares han cumplido las obligaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 9.

Toda impugnación por parte de un diputado de la actividad de un representante o de un grupo de interés se remitirá a los Cuestores, que instruirán el caso y podrán pronunciarse sobre el mantenimiento o la retirada de la tarjeta de acceso.

3. La tarjeta de acceso no permitirá en ningún caso acceder a las reuniones del Parlamento o de sus órganos que no sean declaradas públicas y no dará lugar, en este caso, a excepción alguna respecto a las

Enmienda

Artículo único

Tarjetas de acceso

1. Las tarjetas de acceso **de larga duración** se expedirán en forma de tarjetas plastificadas que incluirán una fotografía del titular, su nombre y apellidos y el nombre de la empresa, organización o persona física para la que trabaje.

El titular deberá llevar permanentemente y de forma visible la tarjeta de acceso en todos los locales del Parlamento. El incumplimiento de esta disposición podrá dar lugar a la retirada de la tarjeta.

Las tarjetas de acceso se distinguirán por su forma y color de las tarjetas entregadas a los visitantes ocasionales.

2. Las tarjetas solamente se renovarán si sus titulares han cumplido las obligaciones contempladas en el apartado 4 **bis** del artículo 9.

Toda reclamación apoyada por hechos materiales y que entre en el ámbito de aplicación del código de conducta anejo al acuerdo por el que se crea el registro de transparencia¹ se remitirá a la secretaría común del registro de transparencia. El Secretario General del Parlamento comunicará las decisiones de exclusión del registro a los Cuestores, que se pronunciarán sobre la retirada de la tarjeta de acceso.

En las decisiones mediante las cuales los Cuestores notifiquen la retirada de una o varias tarjetas de acceso, se pedirá a los portadores o a las organizaciones a las que representen o para las que trabajen que devuelvan dichas tarjetas de acceso al Parlamento en un plazo de quince días a partir de la notificación de la decisión.

3. La tarjeta de acceso no permitirá, en ningún caso acceder a las reuniones del Parlamento o de sus órganos que no sean declaradas públicas y no dará lugar, en este caso, a excepción alguna respecto a las

normas de acceso que se apliquen a cualquier otro ciudadano de la Unión.

normas de acceso que se apliquen a cualquier otro ciudadano de la Unión.

¹ Véase el anexo 3 del acuerdo, que figura en la parte B del presente anexo.

Enmienda 11

Reglamento del Parlamento Europeo Anexo X – artículo 2

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 2

suprimido

Asistentes

1. Los Cuestores fijarán, al comienzo de cada legislatura, el número máximo de asistentes que cada diputado podrá acreditar.

Los asistentes acreditados formularán, al incorporarse a sus funciones, una declaración por escrito de sus actividades profesionales, así como de cualesquiera otras funciones o actividades remuneradas que ejerzan.

2. Los asistentes tendrán acceso al Parlamento en las mismas condiciones que el personal de la Secretaría General o de los grupos políticos.

3. Cualquier otra persona, incluidas las que trabajen directamente con los diputados, habrá de cumplir las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 9 para acceder a los locales del Parlamento.

Enmienda 12

Reglamento del Parlamento Europeo Anexo X – artículo 3

Texto en vigor

Enmienda

Código de conducta

1. En el marco de sus relaciones con el Parlamento, las personas que figuren en el registro previsto en el apartado 4 del artículo 9 habrán de cumplir las disposiciones siguientes:

- a) respetar lo dispuesto en el artículo 9 y en el presente anexo;**
- b) declarar el interés o los intereses que representan en sus contactos con los diputados al Parlamento, el personal que trabaja para ellos o los funcionarios de la institución;**
- c) abstenerse de toda actuación cuyo objetivo sea obtener información de forma deshonesta;**
- d) no dar a entender, en todo trato con terceros, que tienen algún tipo de relación oficial con el Parlamento;**
- e) no difundir a terceros, con fines lucrativos, copias de documentos obtenidos del Parlamento;**
- f) respetar estrictamente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 del anexo I;**
- g) asegurarse de que toda asistencia prestada en el marco de las disposiciones del artículo 2 del anexo I sea consignada en el registro correspondiente;**
- h) respetar lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios en caso de que contraten a antiguos funcionarios de las instituciones;**
- i) respetar toda norma establecida por el Parlamento sobre los derechos y las responsabilidades de los antiguos diputados;**
- j) obtener, con el fin de evitar posibles conflictos de intereses, la autorización previa del diputado o los diputados interesados por lo que se refiere a todo vínculo contractual o de empleo con un asistente de un diputado y asegurarse de que ello se ha consignado en el registro**

mencionado en el apartado 4 del artículo 9.

2. Toda inobservancia del presente Código de conducta podrá suponer la retirada de la tarjeta de acceso expedida a las personas interesadas y, en su caso, a su empresa.

Enmienda 13

**Reglamento del Parlamento Europeo
Anexo X – parte B – título (nuevo)**

Texto en vigor

Enmienda

B. Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea relativo al establecimiento de un registro de transparencia para las organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia y que participan en la elaboración y la aplicación de las políticas de la Unión Europea.